



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos, a **primero de marzo de dos mil veintiuno.**

VISTOS los autos del expediente número **305/2020**, relativo al **JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido por ********* en contra de *********, para resolver el **INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIÓN** interpuesto por *********, radicado en la Segunda Secretaria; en atención a los siguientes

ANTECEDENTES:

1.- Mediante escrito presentado el **veintiuno de diciembre de dos mil veinte**, ante la Oficialía de Partes de éste Juzgado, *********, **demandada en lo principal**, promovió incidente de nulidad de actuaciones, en contra de la notificación de fecha quince de diciembre de dos mil veinte, expuso en sus hechos respectivos las razones que le motivaban, los cuales en este acto se tienen como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones.

2.- Por auto de **veintiuno de diciembre de ese mismo año**, se admitió a trámite el Incidente promovido, ordenándose formar el cuadernillo correspondiente y con el mismo dar vista a la parte contraria, por el término de **TRES DÍAS** para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- En acuerdo de **veinticinco de febrero de dos mil veintiuno**, se tuvo a la parte actora en lo principal desahogada la vista ordenada; y por permitirlo el estado procesal se ordenó turnar el expediente a la vista de la Juzgadora para dictar la resolución correspondiente, lo que en este acto se realiza al tenor de las siguientes;

CONSIDERACIONES:

I.- COMPETENCIA.

Este Juzgado Octavo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado; es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos del artículo **141** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, en virtud de ser el que conoce el juicio principal en el que se realizó la actuación tildada de nula.

II.- VÍA.

La vía incidental es procedente, en términos de los artículos **93, 141 y 142** del Código Procesal Civil Vigente en el Estado, éstos señalan que la nulidad de actuaciones se tramitará en la vía incidental y establece precisamente la forma en que se desahogara dicho incidente, la cual fue observada en la especie; y que los incidentes debe ser invocados solo por la parte a quien perjudique.

Es oportuno señala que los dispositivos **93, 138, 141 y 142** de la Ley Adjetiva civil prevén:

ARTICULO 93.- Nulidad de actuaciones. Las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos legales, de manera que por esa falta quede sin defensa cualquiera de las partes, o cuando en ellas se cometan errores graves y cuando la Ley expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella, o que intervino en el acto sin hacer la reclamación correspondiente. La nulidad de actuaciones deberá reclamarse en la actuación subsiguiente en que intervenga la parte que la pida, pues de lo contrario, quedará convalidada de pleno



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

derecho, con excepción de la nulidad por falta o defecto en el emplazamiento.

De la demanda, que será incidental, se dará vista a la contraparte por el plazo de tres días y el Juez resolverá dentro de los tres días siguientes.

La sentencia que se dicte determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones que se hayan realizado dentro del juicio, con posterioridad a la afectada de nulidad.

En tratándose de nulidad por defecto de emplazamiento, el incidente se substanciará con suspensión del procedimiento. En todos los demás casos, la demanda de nulidad de actuaciones no suspenderá el procedimiento.

ARTICULO 141.- Nulidad de notificaciones. Las notificaciones, citaciones o emplazamientos **serán anulables cuando no se verifiquen en la forma prevista en los artículos precedentes.** Para resolver sobre las peticiones de nulidad, el Tribunal observará las reglas siguientes:

- I.- La nulidad sólo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique;
- II.- La notificación o citación surtirá sus efectos como si hubiere sido legalmente efectuada, a partir de la fecha en que la parte se hubiere manifestado sabedora de la resolución notificada;
- III.- La nulidad de la notificación deberá reclamarse por la parte perjudicada, en el primer escrito o actuación subsiguiente en que intervenga, a partir de cuando hubiere manifestado conocer la resolución o se infiera que está informado de ella, en caso contrario, se considerará convalidada de pleno derecho;
- IV.- La nulidad de una notificación establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra;
- V.- Los Jueces pueden, en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar repetir las notificaciones irregulares o defectuosas, sin lesionar derechos legalmente adquiridos por las partes y asentando el fundamento de la repetición ordenada; y,
- VI.- Sólo por errores u omisiones sustanciales, que hagan no identificables los juicios, podrá solicitarse la nulidad de las notificaciones hechas por el Boletín Judicial.

ARTICULO 142.- Trámite de la nulidad de notificaciones. La nulidad se tramitará en la vía incidental. En el incidente sólo procederá concederse plazo probatorio, cuando la irregularidad no se derive de datos que aparezcan en el expediente. El incidente sólo tendrá efectos suspensivos cuando se trate de emplazamiento. La resolución que se dicte mandará reponer la notificación, citación o emplazamiento declarado nulo, y determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones del juicio y conforme a las reglas anteriores. El Juez sancionará con multa, de conformidad con el artículo 73 fracción II de este Código, al o los funcionarios o a las partes que aparezcan como culpables de la irregularidad.

Por otra parte y en virtud de que la recurrente, basa su argumento de nulidad en que no se le dejó citatorio previo a notificarle los autos de ocho de diciembre de dos mil veinte, no obstante que se trata de la primera notificación que se le práctica, violentando con ello lo dispuesto por los artículos 129, 131 y 137 de la Ley Adjetiva Civil para el Estado de Morelos, es menester precisar que establecen dichos numerales:

ARTICULO 129.- Casos de notificación personal. Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:

- I.- El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio aunque sean diligencias preparatorias;
- II.- El auto que ordena la absolución de posiciones, la declaración de las partes o el reconocimiento de documentos;
- III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres meses por cualquier motivo;
- IV.- Las sentencias interlocutorias y definitiva;
- V.- Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene por el Tribunal o por la Ley;
- VI.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo; y
- VII.- En los demás casos en que la Ley lo disponga.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ARTICULO 131.- Forma de la primera notificación. Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el actuario, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y documentos fundatorios de la acción, así como con transcripción del auto que ordena el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal en donde se encuentra radicado. El actuario levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos.

En caso de que el actuario no encontrare presente al demandado o a su representante en la primera busca, le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recogándole firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentará razón en autos.

Si el demandado no espera a la citación del actuario, éste procederá a notificarlo por cédula de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que viva en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con la cédula y documentos mencionados en el párrafo primero de este artículo. El actuario asentará razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, recogiendo la firma o huella digital de la persona que reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello.

ARTICULO 137.- Segunda y ulteriores notificaciones. La segunda y ulteriores notificaciones, excepto las que establece el numeral 129 de este Código, se harán:

I.- Personalmente a los interesados o a sus representantes si ocurren al Tribunal o al juzgado respectivo;

II.- Por lista que se fijará en los tableros de la Sala o del Juzgado, en donde se relacionarán los asuntos en los que se haya acordado cada día. La lista deberá ser autorizada con el sello y la firma del Secretario, y no deberá contener alteraciones o enterrrenglonados ni repetición de números. Se remitirá otra con el nombre de las partes, clase de juicio, número de expediente y determinación de que se trate, para que al día siguiente se publiquen en el Boletín Judicial, diario que aparecerá antes de las nueve de la mañana, conteniendo las listas de acuerdos, edictos y avisos judiciales. En el archivo judicial habrá dos colecciones y una estará a disposición del público para su consulta; y,

III.- Por Boletín Judicial. En el caso de la fracción II, la notificación se tendrá por hecha y surtirá efectos a las doce horas del día siguiente al de su publicación en el Boletín Judicial. De todo ello, el funcionario judicial que determine el Juez o la Sala asentará constancia en los autos correspondientes, bajo pena que esta Ley determine.

En la lista y Boletín Judicial no se inscribirán las resoluciones judiciales que tengan por objeto el depósito de personas, el requerimiento de pago, los embargos precautorios, el aseguramiento de bienes u otras diligencias semejantes de carácter reservado a juicio del Juez, en cuyos casos se pondrá la palabra secreto.

De las anteriores disposiciones se colige que la primera notificación o emplazamiento, deben practicarse de manera personal a la parte que corresponda, y para el caso de que este no se encuentre, se le dejará el citatorio para que espere al fedatario para el día siguiente, y en caso de no esperar la notificación se practicará con la persona quien se encuentre en el domicilio, tal y como lo establece el numeral 131 del Código Procesal Civil en vigor.

Lo anterior tiene sentido, atendiendo a que, a virtud de la notificación personal o emplazamiento se le da



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

oportunidad a la parte demandada de contestar, de contradecir a su contraria, de formular alegatos, de que la sentencia le sea notificada personalmente y, en su caso, poder recurrir ésta; por tanto dicho acto procesal debe entenderse de trascendencia en el procedimiento.

Sin embargo, en la especie tenemos que de las manifestaciones vertidas por la actora incidentista en el escrito que da inició a este incidente, se advierte que impugna la notificación personal que le fue practicada el día **quince de diciembre de dos mil veinte**, exponiendo una serie de hechos y circunstancias, las cuales se tienen aquí reproducidos como si a la letra se insertase, en obviedad de repeticiones innecesarias, de los cuales de manera medular se reducen a los siguientes:

- *Que resulta procedente la nulidad de la notificación en virtud de que el actuario Licenciado Francisco Javier Lara García, al no haber encontrado al buscado en la primera búsqueda, debido a dejar citatorio correspondiente previo a notificar a la persona que le recibió por no estar presente el buscado, y entendió la diligencia con una persona diversa a la promovente.*
- *Que el artículo 605 de la Ley Adjetiva no establece las formas en que debe practicarse la primera notificación, por lo que debe subsanarse dicha omisión con la aplicación analógica de las formalidades para aquéllas que sean por primera vez, lo que constituye una formalidad de la notificación personal para comparecer a la audiencia de conciliación y depuración.*

- Que la notificación realizada y recurrida, viola lo dispuesto por el artículo 129 y 131 del Código Procesal para el Estado de Morelos, porque no se cumplieron las formalidades esenciales para realizar la notificación personal, al no haber dejado el Fedatario el citatorio correspondiente.

Del análisis vertidos a las constancias que integran el sumario que nos ocupa, se advierte que la promovente ***** [demandada en lo principal], fue emplazada a juicio el día dieciocho de noviembre de dos mil veinte, habiéndose entendido la diligencia de emplazamiento en forma personal con la demandada ***** quien recibió de conformidad la cédula de emplazamiento a juicio; asimismo mediante escrito radicado bajo la cuenta 6002 de fecha veintiséis de noviembre del año próximo pasado, la demandada ***** señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle *****, y designo personas autorizadas y abogados patronos para oír y recibir las notificaciones.

En este sentido, debemos decir que, el emplazamiento constituye la primera notificación personal para la demandada; siendo éste en derecho procesal, una orden de un juez que consiste en otorgar a la parte interesada un plazo para presentarse ante el Tribunal, con el objeto de realizar un acto necesario para el proceso; se refiere a la primera notificación de un procedimiento y que por ser inicial, generalmente, la ley exige que se cumplan formalidades que aseguren que el acto o resolución se hace del conocimiento del interesado. En este tipo de notificación cuando no se cumple, o se cumple sin las



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

debidas formalidades pueden ser causa de nulidad del emplazamiento.

Ahora bien; cabe mencionar que de la lectura de las constancias que obran en el expediente principal, a fojas 193 y 194, obran glosadas la cédula de notificación personal y la razón levantada por el fedatario respecto de la notificación materia de la nulidad, planteada por la parte actora, cédula mediante la cual se notificó a la demandada el contenido íntegro del auto de fecha ocho de diciembre de dos mil veinte, por el cual se señala día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación y depuración; siendo el caso que dicha notificación **no constituye la primera de las practicadas a la demandada *******, ello es así, en virtud de que, como se señaló en párrafos que anteceden, la demandada ya había sido emplazada a juicio el día dieciocho de noviembre de dos mil veinte; constituyendo dicho emplazamiento, la primera notificación personal para la demandada, y no como erróneamente lo pretende hacer valer en el presente incidente, en el sentido de que la notificación practicada en fecha quince de diciembre de aquél año, es la primera notificación personal para ella.

Si bien es cierto que el artículo 129 de la Ley Adjetiva Civil, prevé cuáles son las notificaciones personales, señalando entre ellas el emplazamiento del demandado siempre y cuando se trate de la primera notificación en el juicio; y el diverso arábigo 131 del mismo ordenamiento legal, señala las formas en las que se debe realizar la primera notificación refiriendo "**si se trata del emplazamiento o primera notificación**" considerándose el emplazamiento y primera notificación como sinónimos,

puesto que tales dispositivos no tiene inserta la letra “Y” para indicar en su caso *emplazamiento y primera notificación*; sino que, los utiliza como sinónimos.

A la luz de lo anterior, el auto de ocho de diciembre de dos mil veinte, en el que se señala día y hora para el desahogo de la audiencia de conciliación y depuración, no instituye una primera notificación para la demandada y actora incidentista ***** puesto que ya había sido emplazada a juicio, como se ha señalado con antelación, de tal manera que es verdad que tal auto debe ser notificado de manera personal, puesto que se trata de una citación para comparecer a audiencia; pero, para notificar de manera personal el auto de mérito, no es necesario que el actuario siga los lineamientos que enmarca el artículo 131 de la Ley Adjetiva Civil [dejar citatorio] porque no se trata de la primera notificación o emplazamiento; dejando establecido que para la segunda y ulteriores notificaciones es el artículo 137 el que regula la forma en que han de practicarse, aun y cuando se trate de notificaciones personales.

A mayor abundamiento, en la cédula de notificación se señaló el domicilio completo y correcto que la parte demandada proporcionó para oír y recibir notificaciones, constancia de la que se aprecia que el día quince de diciembre de dos mil veinte, el ciudadano Actuario adscrito a este Juzgado se constituyó, en el domicilio ubicado en **Calle *******, en busca de ***** , a efecto de notificarle el contenido del auto de ocho de diciembre de dos mil veinte; que fue atendida por ***** , quien dijo ser abogada del despacho y quien además resulta ser



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

abogada patrono de la demandada; y que se identificó con credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral.

Por otra parte, el artículo 127 del ordenamiento legal antes citado, advierte que es obligación de los litigantes, que en el primero escrito o primer diligencia judicial, deben señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, ubicado dentro del lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen diligencias que sean necesarias; y como se dijo en líneas que anteceden, la propia demandada señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones, el domicilio en el que el Fedatario Judicial se constituyó el quince de diciembre del año próximo pasado; siguiendo las reglas que señala el artículo 137 de la Ley Adjetiva Civil, para la segunda y ulteriores notificaciones.

En tales consideraciones son de desestimarse las manifestaciones que la recurrente por cuanto a los motivos de nulidad que hace valer, ello en virtud de que el fedatario practicó la notificación conforme a derecho y siguiendo los lineamientos que enmarcan los artículos 129 y 137 del Código Procesal Civil, sin afectar con ello lo dispuesto por el numeral 131 del mismo cuerpo de Leyes, al no tratarse de la primera notificación.

Cabe precisar que, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento, y su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y

procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En tales consideraciones, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que la juzgadora se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios; lo que en el caso a estudio no ocurre, ello atendiendo a que ambas partes han intervenido en el procedimiento haciendo valer las acciones que más les beneficien en su defensa, han sido escuchados en juicio, y a su vez han dado contestación a las manifestaciones de su parte contraria manifestando los hechos y razonamiento que a cada parte corresponden; además como se dijo con antelación, el Fedatario adscrito a éste Juzgado, observó en todo momento el debido proceso, para llevar a cabo una notificación personal; de



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tal forma que se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento.

Lo anterior se robustece con la siguiente Tesis de Jurisprudencia 1ª./J 11/2014, en materia Constitucional, de la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 3, febrero de 201, Tomo I, visible a página 396, de la Décima Época

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con

la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Amparo en revisión 352/2012. 10 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Amparo directo en revisión 3758/2012. Maple Commercial Finance Corp. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Amparo en revisión 121/2013. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo en revisión 150/2013. 10 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo directo en revisión 1009/2013. 16 de octubre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo,



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

quien reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Tesis de jurisprudencia 11/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En consecuencia, se declara **improcedente** el Incidente de Nulidad hecho valer por ******* por los motivos que manifestó.**

Por otra parte, no pasa desapercibido para la Juzgadora que la cédula de notificación de fecha quince de diciembre de dos mil veinte, el Actuario adscrito a éste Juzgado, inserto dos autos con fecha ocho de diciembre de dos mil veinte; siendo esto erróneo, **pues el auto que ordena dar la vista por tres días a la demandada, con la contestación de la demanda reconventional hecha por su contrario, es de fecha ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE y no de ocho de diciembre de dos mil veinte**, como erróneamente se asentó en la cédula de notificación.

En consecuencia, con las facultades que la ley concede a la suscrita como rectora del procedimiento, en observancia de las normas procesales que son de orden público e interés social tomando en consideración que la dirección del proceso está confiada a la Juzgadora, la que ejercerá de acuerdo con las disposiciones del Código Procesal Familiar; que de conformidad en lo dispuesto en los artículos 4, 15 y 17 del Código Procesal Civil, y además con fundamento en lo dispuesto por el artículo 141 del mismo

ordenamiento legal, en el que se establece entre otras cosas, que **...los jueces pueden en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar repetir las notificaciones irregulares o defectuosas, sin lesionar derechos legalmente adquiridos por las partes...** y en estricta observancia a los **principios de seguridad y certeza jurídica**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 del Código Procesal Civil, en relación los artículos 1, 14, 16 y 17 de nuestro pacto Federal y en atención al principio de debido proceso y seguridad jurídica, **se deja sin efecto la notificación personal practicada el día quince de diciembre de dos mil veinte a *****.**

En consecuencia, **túrnese de nueva cuenta el presente expediente al Fedatario adscrito a éste Juzgado para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en autos de ocho, y once de diciembre de dos mil veinte**, así como los autos posteriores que obran en autos; debiendo poner más empeño en la elaboración y revisión de las cédulas de notificación para que ésta vayan integradas en forma correcta y completa, para evitar dilación en el procedimiento.

En mérito de lo anterior, y con fundamento además en lo dispuesto por los artículo 125, 138, 140, 141, 142 del Código Procesal Civil vigente el Estado de Morelos, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Este Juzgado Octavo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente incidente.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SEGUNDO.- Se declara **improcedente** el Incidente de Nulidad hecho valer por ***** por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO.- Se deja sin efecto la notificación personal practicada el día quince de diciembre de dos mil veinte a *****; en consecuencia, **túrnese de nueva cuenta el presente expediente al Fedatario adscrito a éste Juzgado para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en autos de ocho, y once de diciembre de dos mil veinte,** así como los autos posteriores que obran en autos, debiendo poner más empeño en la elaboración y revisión de las cédulas de notificación para que ésta vayan integradas en forma correcta y completa, evitando con ello dilación en el procedimiento.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo acordó y firma la Licenciada **ELVIRA GONZÁLEZ AVILÉS**, Juez Octavo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, por ante la Segunda Secretaria de Acuerdos **Licenciada PATRICIA GARDUÑO JAIMES**, con quien actúa y da fe.

EGA/n